


<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>	
	
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>	
<b>ASUNTO</b>	Decreto Terminación por Desistimiento Tácito
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Mixto C. 1
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 200200279</b>	
Soacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

### **Asunto A Tratar**

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el numeral 2º literal b) del 317 del Código General del proceso.

### **Consideraciones**

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que la última decisión (C. Principal) dictada dentro del presente asunto, data del dos (02) de diciembre de dos mil ocho (2008), notificada por estado No. 107 calendada cuatro (04) de diciembre de dos mil ocho (2008); del C. 2 (medidas cautelares) el auto data de fecha once (11) de diciembre del año dos mil tres (2003), notificada por estado No. 115 de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil tres (2003), respectivamente.

Conforme a lo anterior, han transcurrido dos (2) año, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,**

### **RESUELVE**

**Primero: Decretar la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito,** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

<b>ASUNTO</b>	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	257543103002 200200279
Soacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	


**Segundo:** Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

**Tercero:** **Levantar** las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciense.

**Cuarto:** **Archívese** las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número <b>068</b> de hoy <b>31 de agosto de 2021</b>
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Civil 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cundinamarca - Soacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2734b4a57dbbf45a43170f477cee5bec5b79bc417971241832839414f3be4ef4**  
 Documento generado en 30/08/2021 01:07:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>	
	
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>	
<b>ASUNTO</b>	NIEGA -PONE EN CONOCIMIENTO RENUNCIA
<b>PROCESO</b>	EXPROPIACION (EJECUTIVO - TRAMITE POSTERIOR)
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201600212</b>	
Soacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial y los mensajes de datos de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020, primero (1º) y diecisiete (17) de agosto de 2021 allegado por el extremo pasivo la **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**, se dispone:

**Primero: Negar** la solicitud de terminación del proceso, elevada por el profesional del derecho de la demanda en ejecución, como quiera que en auto de fecha treinta y uno (31) de enero del 2020, en el numeral segundo se requirió a su representada, para que acreditara el pago del saldo de la indemnización por causa de expropiación, por la suma de \$2.335.185,45, conforme a la liquidación del crédito aprobada mediante proveído del 15 de enero de 2020.


**Segundo: Aceptar** la renuncia presentada por el profesional del derecho **Oscar Javier Medina Zuluaga**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo normado en el art. 76 del C.G.P.

**Tercero:** De conformidad a lo normado en el artículo 77 del C.G.P., se reconoce personería a la profesional del derecho **Leydi Andrea Acosta Ruiz**, como apoderada judicial de la parte demandante **Agencia Nacional De Infraestructura - ANI** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria ofíciase a la parte actora en ejecución, poniéndole en conocimiento el presente proveído y anexándose copia del mensaje de datos fechado veintiocho (28) de octubre de 2020, para lo de su cargo.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número <b>068</b> de hoy <b>31 de agosto de 2021</b>
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA

**Firmado Por:**

<b>ASUNTO</b>	REQUIERE APODERADA JUDICIAL
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	<b>257543103002 201600212</b>
Soacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Civil 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cundinamarca - Soacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8841922e82e872435abb7030329b7106506bc40bbcf6f8bb1b6fa18171eed12d**  
Documento generado en 30/08/2021 01:07:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>	
	
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>	
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>PROCESO</b>	VERBAL DE SIMULACION
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100149</b>	
Soacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

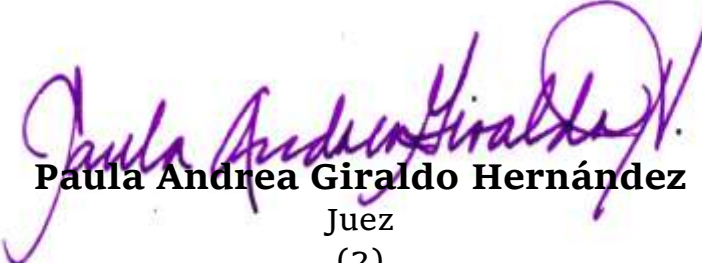
Téngase por subsanada la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:


**Admítase** en legal forma la **demanda verbal de simulación**, formulada a través de apoderada judicial por **Gloria Lucia Maldonado Puentes**, contra **William Cubillos Ruiz**.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez  
 (2)

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número <b>068</b> de hoy <b>31 de agosto de 2021</b>
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> <b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
 Juez Circuito  
 Civil 002

<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	<b>257543103002 202100149</b>
Soacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

**Juzgado De Circuito  
Cundinamarca - Soacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f40bcbc656b5fa6e8a6d48d390e27112ee7b85ce7a004777ab2359594c619a7b**

Documento generado en 30/08/2021 12:09:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>	
	
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>	
<b>ASUNTO</b>	Concede Amparo de Pobreza
<b>PROCESO</b>	Verbal de Simulación
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100149</b>	
Soacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

### Asunto a Tratar

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, a efecto de resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza, elevada por la demandante Gloria Lucia Maldonado Puentes.

### Consideraciones

Establece el artículo 151 del Código General del Proceso, que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.


Revisado el escrito aportado por la demandante, encuentra el Juzgado que cumple los presupuestos legales, razón por la cual se accederá a lo peticionado y beneficios serán efectivos únicamente desde la presentación de la solicitud, por así disponerlo el inciso séptimo del artículo 154 del C.G.P.


### En merito de los anteriores razonamientos, el despacho dispone:

**Primero:** Concédase el Amparo de Pobreza a la demandante Gloria Lucia Maldonado Puentes, por reunir la solicitud respectiva, los requisitos de que trata el artículo 152 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Téngase en cuenta que la demandante Gloria Lucia Maldonado Puentes, amparada de pobreza, no estará obligada en adelante, a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 154 del C.G.P., beneficios que únicamente gozará, desde la fecha de presentación de la solicitud.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez  
(2)

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número <b>068</b> de hoy <b>31 de agosto de 2021</b>
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b>

<b>ASUNTO</b>	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	<b>257543103002 202100149</b>
Soacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Cundinamarca - Soacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a71701cbd96d9512b894170f31d7fe9d99384b24afa0f6a1712cc94260c58f1**

Documento generado en 30/08/2021 12:09:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO	Inadmitir Demanda
PROCESO	Verbal de Pertinencia
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100159	
Soacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

**Primero:** Adecue la pretensión primera, como quiera que no se menciona el folio de matrícula inmobiliaria al que hace alusión para su inscripción, dando aplicación a lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

**Segundo:** Allegue el contrato de compraventa de cesión de derechos de posesión y el plano, relacionado en el acápite de pruebas, como quiera no fue adosado completo y el plano es ilegible, dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

**Tercero:** Indique con claridad, los nombres de sujetos procesales que solicita emplazar; dando aplicación a lo normado en el Parágrafo 1º del artículo 82 del C.G.P.

**Cuarto:** Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva.

**Quinto:** Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, que solicita que se citen.

**Sexto:** Acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del art. 82 del C.G.P., esto es, indicar la dirección electrónica de la parte demandante.

**Séptimo:** Determine concretamente en la solicitud de medidas cautelares, el número de folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual recaerá la cautela pedida, como quiera que el señalado, no corresponde a la documental adosada ni referido en los hechos; dando aplicación a lo normado en el numeral 11º del artículo 82 del C.G.P.


<b>ASUNTO</b>	Inadmitir demanda
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	<b>257543103002 202100159</b>
	Soacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Octavo:** Acredite el envío vía correo electrónico del escrito subsanatorio a la parte pasiva, dando aplicación a lo normado en el inciso 4o del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **Ever Luis Beltrán Filos**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número <b>068</b> de hoy <b>31 de agosto de 2021</b>
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> <b>SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Civil 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cundinamarca - Soacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ecf8c15762d3c19572a9202ca441048ab9f7c79a8859e1f506862ebe49240eb**

Documento generado en 30/08/2021 12:09:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO	Inadmitir Demanda
PROCESO	Divisorio
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100160	
Soacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

**Primero:** Aclare el acápite de hechos en relación con los parqueaderos 1 al 11, como quiera que su descripción no corresponde a los folios de matrícula inmobiliaria relacionados; dando cumplimiento al numeral 5° del art. 82 del C.G.P.

**Segundo:** Aclare el acápite de hechos en relación con el apartamento que denomino setecientos cuatro (704), como quiera que su descripción no corresponde al folio de matrícula inmobiliaria relacionado; dando cumplimiento al numeral 5° del art. 82 del C.G.P.

**Tercero:** De igual manera allegue, folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litis N°. 051-207113, con vigencia no menor a 30 días, dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

**Cuarto:** Aclare la pretensión primera, indicando con claridad el predio al que hace alusión, e indique los bienes inmuebles solicitados en venta; dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

**Quinto:** Allegue los certificados de existencia y representación legal de **Maquinaria Servicios y Construcciones Sociedad por Acciones Simplificada "Maserco S.A.S."** y **Pegalcors S.A.S.**, con vigencia no menor a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 26 ibídem.

**Sexto:** Allegue la cédula de ciudadanía de los señores **Raúl Guevara Cantor** y **Yohanna Patricia León Pedraza**, como quiera que los aportados son ilegibles, dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

**Séptimo:** Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, allegue la prueba de haber

<b>ASUNTO</b>	Inadmite demanda
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	<b>257543103002 202100160</b>
	Soacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)


remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva.

**Octavo:** Acredite el envío vía correo electrónico del escrito subsanatorio a la parte pasiva, dando aplicación a lo normado en el inciso 4o del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **Luis Giovanni Figueroa Veloza**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número <b>068</b> de hoy <b>31 de agosto de 2021</b>
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> <b>SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Civil 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cundinamarca - Soacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**67f91963f8775d81ef99fd1ee65f08a523135ae14bbdcb5ca1050d650b71273f**  
 Documento generado en 30/08/2021 12:09:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>	
	
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>	
<b>ASUNTO</b>	Inadmitir Demanda
<b>PROCESO</b>	Verbal de Responsabilidad Extracontractual
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100161</b>	
Soacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **Inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:


**Primero:** Allegar memorial poder dirigido al juez competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo previsto en el Artículo 74 del C.G.P, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del art. 84 ibídem.

**Segundo:** Allegue el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con vigencia no menor a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.,

**Previo** a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número <b>068</b> de hoy <b>31 de agosto de 2021</b>
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bd4d9effcbbfa69c003doab205e1bb7fd3346bb185fe0a9eb7d047ebaf4c62fb**  
Documento generado en 30/08/2021 12:09:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>	
	
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>	
<b>ASUNTO</b>	Inadmitir Demanda
<b>PROCESO</b>	Verbal de Resolución de Contrato
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100162</b>	
Soacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

**Primero:** Allegue al expediente el certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

**Segundo:** Allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de **Grupo Win Lawyers SAS**, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

**Tercero:** Aclare el acápite de "Pruebas" como quiera que se menciona declaración e interrogatorio de parte y se enuncia "Testimoniales" sin mencionarlos de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso; dando aplicación al numeral 6º del artículo 82 del ibídem.


**Cuarto:** Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva.

**Quinto:** Acredite el envío vía correo electrónico del escrito subsanatorio a la parte pasiva, dando aplicación a lo normado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**Previo** a reconocer personería a la profesional del derecho de cumplimiento al numeral tercero del presente proveído.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número <b>068</b> de hoy <b>31 de agosto de 2021</b>
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA

**Firmado Por:**

<b>ASUNTO</b>	Inadmite demanda
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	<b>257543103002 202100162</b>
Soacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Civil 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cundinamarca - Soacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f1fe024bcc83768bd4da237da7f5380327266676468dbf8b9a2145644be7744f**  
Documento generado en 30/08/2021 12:09:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>	
	
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>	
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100164</b>	
Soacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda (art. 25 y 26 del C.P.L.), observa el despacho que el asunto repartido a este Juzgado, es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, como quiera que en virtud a lo normado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, donde existen dichos despachos, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, de lo anterior se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, para que avoque conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta la sumatoria del valor de las pretensiones al tiempo de la formulación de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,


#### Resuelve

**Primero: Rechazar de Plano** la demanda por falta de competencia por el factor funcional.

**Segundo: Remitir** por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca - reparto, dejando las constancias de rigor en la base de datos del Juzgado. Ofíciase.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número <b>068</b> de hoy <b>31 de agosto de 2021</b>
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA

Firmado Por:



<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA LABORAL
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	<b>257543103002 202100164</b>
Soacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Civil 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cundinamarca - Soacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**500c2667800a2ce9aab8734302dd432bd348b8e3f65619c65cf77aec36aac535**  
Documento generado en 30/08/2021 12:09:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

<b>PROCESO</b>	Verbal de Pertenencia
<b>DEMANDANTE</b>	Luz Francela Bernal Moreno
<b>DEMANDADO</b>	Personas Indeterminadas
<b>RADICACIÓN PROCESO JUZGADO DE ORIGEN</b>	257544003001 201600683 00
<b>RADICACION DEL PROCESO</b>	257543103002 202120032 01
<b>TIPO DE DECISIÓN</b>	Declara Nulidad
Soacha, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)	

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por los señores **Luz Francela Bernal Moreno** contra **Personas indeterminadas**.

**Antecedentes**

1. Concreta su pedimento la parte actora en solicitar que se declare a favor de la demandante que pertenece el dominio pleno y absoluto el predio lote que se identifica con el número 23 – 30 de la carrera 11D y según nomenclatura del municipio de Soacha, se distingue con el número 22B – 04 de la Carrera 15 Barrio El Carmen, con identificación catastral 001 – 002 – 042, con una extensión superficial de ciento siete metros con cincuenta centímetros (107,50 m<sup>2</sup>), a través de sentencia que haga tránsito juzgada, describiendo el predio objeto de usucapión, que pertenece a uno de mayor extensión cuyo folio de matrícula inmobiliaria es el N°. 051 – 11916, ordenando consecuentemente su inscripción ante la ORIP.

Como soporte de ello, refieren en los hechos que adquirió el predio desde el año 1989, a los señores Manuel Francisco Mora Mora y Pedro Antonio Mora Buenhombre, quienes lo habían adquirido a través de EP N°. 1884 del 15/03/1989; aduce haber comprado un lote sin edificación alguna, realizando mejoras, cerrándolo, construyendo paso a paso los diferentes con los que cuenta en la actualidad la propiedad (tres pisos y terraza).

Continúan su relato, manifestando la señora Luz Francela ha poseído el predio en forma pública, pacífica e ininterrumpida, e informa que ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito se adelantó el proceso 201200326 fueron practicadas las pruebas de inspección judicial, testimonios, interrogatorio de parte, prueba pericial las que se anexan a la demanda para que el Despacho tenga en cuenta. <https://bit.ly/3swFCcM>

2. Al enjuiciamiento no acudieron personas indeterminadas por lo que fueron representados por curador ad litem, quien contestó la demanda sin oposición alguna. <https://bit.ly/3gkWi1Y>

3. *La Sentencia.* Luego de analizar los presupuestos procesales de la acción de pertenencia, **negó** las pretensiones de la demanda.

Llega a esta conclusión luego de considerar varios aspectos entre otros que la valla que obraba en el predio no cumplía con los requisitos del Artículo 375 del CGP, lo que impedía la publicidad del proceso, así mismo consideró el Juez de instancia que las pruebas practicadas en el proceso 201200326 adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito, no fueron arrimadas al proceso por la parte actora, por lo que no gozaba con la certeza suficiente para acceder a las pretensiones solicitadas, así como tampoco la parte actora dio aplicación al artículo xxx del Código General del Proceso, concluyendo de esta manera que el Juez no puede suponer, y las pruebas por él practicadas no arrojan el convencimiento suficiente para salir avante las pretensiones de la demanda. <https://bit.ly/3AVIXFa>

4. *La apelación.* Plantea la parte actora en escrito de apelación plantea como reparos, que el fallador de instancia no le asiste razón pues obran pruebas suficientes para demostrar la posesión de la señora Luz Francela Bernal Moreno, reitera los hechos de la demanda específicamente la fecha desde que iniciaron los actos posesorios, aunado a que hace un recuento de las pruebas que fueron practicadas en el año 2014 en el proceso 201200326 adelantado ante este estrado judicial.

Infiere que el Juez de instancia no valoró las piezas procesales aportadas a la demanda, respecto de los testimonios ante la ausencia de solicitud de ratificación, sin tener en cuenta lo establecido en el Artículo 174 del CGP, así como tampoco le asiste razón a la ausencia de apreciación de la prueba pericial y la inspección judicial pues conforme al artículo 262 ibídem no requería ratificación alguna. Itera que en los procesos adelantados ante el Juzgado Primero Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito no tuvieron oposición alguna.

RADICACIÓN PROCESO JUZGADO DE ORIGEN	257544003001 201600683 00
RADICACION DEL PROCESO	257543103002 202120032 01
Soacha, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)	

De igual manera, éste tuvo la oportunidad de escuchar en interrogatorio de parte a la señora Luz Francela Bernal Moreno, quien dicho de paso no aportó nada nuevo al proceso.

Llama la atención que el juez no haya valorado los testimonios de María Dolores Ballesteros, José Filadelfo Cañón Rodríguez, los que demuestran una posesión de más de 20 años, los que valga decir fueron arrimados en copias auténticas.

Sobre la valla que estaba en el predio conforme al numeral 7º del Artículo 375 del CGP, refiere que el juez de conocimiento tuvo conocimiento de ésta a través de memoriales de fecha 5 de diciembre y 12 de octubre de 2017, los que no fueron objeto de reparo por parte del despacho y ordenaron la inclusión ante el Registro Nacional de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Finaliza, su escrito reiterando una valoración indebida de las pruebas obrantes en el proceso. <https://bit.ly/3kdpx88>

Dando cumplimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020 a través de escrito de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), reiterando lo dicho en escrito del seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021), agregando que no obstante haberse pedido la prueba al Juzgado 2º Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca esta no fue remitida antes de la audiencia del artículo 373 del CGP, por lo que conforme al artículo 327 ibídem solicita en esta instancia la remisión del fallo. <https://bit.ly/2WaPY6l>

Solicita ser revocado el fallo de primera instancia, que como consecuencia de ello se declare la sentencia a favor de Luz Francela Bernal Moreno por haber adquirido el predio por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el predio motivo de Litis, decretando a su favor la pertenencia.

### **Consideraciones**

Sería del caso entrar a pronunciarse el Despacho respecto de la apelación impetrada, de no ser porque en virtud del artículo 132 en concordancia con el artículo 328 del Código General del Proceso, observa esta Juzgadora que se ha

RADICACIÓN PROCESO JUZGADO DE ORIGEN	257544003001 201600683 00
RADICACION DEL PROCESO	257543103002 202120032 01
Soacha, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)	

configurado la nulidad prevista en el numeral 8º del Artículo 133 ibídem, por lo que no es posible proferir una sentencia de mérito.

Prevé el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso que: “*El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

**a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;**

*b) El nombre del demandante;*

*c) El nombre del demandado;*

**d) El número de radicación del proceso;**

*e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*

*f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*

*g) La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.*

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”.*

Es de tal importancia la valla que se elabora para ser expuesta en el predio, que el celo extremo que tuvo el legislador, se relaciona directamente a la publicidad que debe tener el proceso de pertenencia, de manera que la parte actora y el juez como director del proceso son los llamados a verificar el cumplimiento en forma exhaustiva de dicho requisito.

Ahora bien, a folio 032 digital se observa que la parte interesada allegó el registro fotográfico de la valla impuesta en el predio <https://bit.ly/3mHcXkp> con fecha doce (12) de octubre del año 2017, a la señora Juez Tercero Civil Municipal, la que con auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del año 2017, tuvo en cuenta las publicaciones allegadas y ordena surtir la publicación en Registro Nacional de personas Emplazadas, no obstante observarse que en las fotografías adosadas al plenario figuraba el Juzgado Primero Civil del Circuito para el proceso radicado con el número 201600273.

Posteriormente, la parte actora radica solicitud a folio digital 038 digital <https://bit.ly/3mLH3TY>, donde se observan registros fotográficos de la valla donde aparece como designación del juzgado el Tercero Civil del **Circuito** de Soacha, y radicado con número 2017-683-16 y a través de auto de fecha nueve (09) de octubre del año 2018, la señora Juez tercero civil municipal, designa curador al litem en representación de personas indeterminadas, y a folio 40 digital se observa el registro en Tyba de personas emplazadas y registro nacional de pertenencia.

Luego, el proceso conforme al Acuerdo N°. PCSJA - 19 11256 de abril 12 de 2019, fue remitido por competencia al Juzgado Primero Civil Municipal, despacho que continuó con el conocimiento del mismo avocando a través de auto de fecha catorce (14) de mayo del año 2019, sin que se observe manifestación alguna sobre la valla y registro fotográfico que valga decir no cumplía con lo establecido en el Acuerdo que establece Acuerdo N°. PSAA14 - 10118 del cuatro (04) de marzo del año 2014:

*ARTÍCULO 5°.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.*

*Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.*

*Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de** la siguiente información en la base de datos:*

<b>RADICACIÓN PROCESO JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>257544003001 201600683 00</b>
<b>RADICACION DEL PROCESO</b>	<b>257543103002 202120032 01</b>
Soacha, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)	

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazada.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso

*ARTÍCULO 6º.- El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción.*

*Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, **para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión** de la siguiente información en la base de datos:*

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda".

De lo anterior se infiere que el despacho judicial debe ordenar la inclusión, previo cumplimiento de los requisitos legales, caso que no se dio pues de las fotografías ya mencionadas, se puede entrever que menciona un **juzgado inexistente así como un radicado que no concuerda con el real**, pues en el distrito judicial de Soacha Cundinamarca no ha sido creado un Juzgado Tercero Civil del Circuito, y aun cuando así fuera no se trataba del despacho que conocía del proceso, así como tampoco a la radicación correcta del proceso, por lo que de suyo no procedía la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ni de emplazados.

Como bien lo dice el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en los procesos de pertenencia siempre van a existir personas indeterminadas, y conforme la norma en cita es obligación del juez designarles un curador ad litem, sin embargo de existir personas interesadas, no se les garantizó la publicidad del

RADICACIÓN PROCESO JUZGADO DE ORIGEN	257544003001 201600683 00
RADICACION DEL PROCESO	257543103002 202120032 01
Soacha, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)	

proceso en aras de su consulta con la valla de la que se allegó el respectivo registro, que aun cuando la apoderada de la actora cumplió con la remisión dos (2) veces de material fotográfico, no obtuvo respuesta del juzgado de conocimiento a efectos de hacerle ver el yerro incurrido, por lo que evidentemente se generó la nulidad de la actuación por la causal prevista en el numeral 8º del Artículo 133 C.G.P.

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta **que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida**, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Debe tenerse claridad que si bien esta irregularidad pudo haber sido subsanada e incluso alegada por el curador designado por el juez de conocimiento, lo que se observa en este proceso es que no fue así, por lo que a todas luces debe corregirse el defecto practicando la notificación en debida forma.

Se itera entonces que no le queda otra cosa al Despacho que declarar la nulidad de las actuaciones a partir del auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) <https://bit.ly/3zxhE3H> inclusive al observarse que no se notificó en debida forma a las personas indeterminadas, haciéndose la salvedad que serán validas las pruebas válidamente practicadas.

**En merito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la ley,**

#### RESUELVE

**Primero: Declarar la nulidad de las actuaciones** a partir del auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)




<https://bit.ly/3zxhE3H> inclusive, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, con el objeto de subsanar el yerro incurrido y proceder a notificar en debida forma a las personas indeterminadas, con la salvedad que serán válidas las pruebas debidamente practicadas.

**Segundo:** En firme esta providencia, por secretaría devolver el presente expediente digital e informar al Juzgado de origen

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número <b>068</b> de hoy <b>31 de agosto de 2021</b>
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3739fb995d897cb27d4d7158f4cc183be37fc66a80575085a704322c417776d0**  
Documento generado en 30/08/2021 12:51:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>